

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, mayo diez de dos mil veintitrés

Ejecutivo No. 540013103001-2003-00047-00
Interlocutorio- Resuelve solicitud.
Ejecutante- COMERTEX S.A.
Ejecutado- JOSÉ EDUARDO MURCIA BUITRAGO.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares incoadas por la parte demandante, se considera que ello es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, o de ahorro, tenga o llegare a tener el demandado, en la COOPERATIVA y FINANCIERA JURISCOOP. Líbrese oficio a la mencionada entidad limitando la medida a la suma de \$2.500.000.000,00, advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorro, solo podrá retenerse lo que exceda su límite de inembargabilidad.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the same name. The signature is stylized and includes a horizontal flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA |
| Radicado: | 54-001-31-53- 007-2012-00327-00 |
| Demandante: | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA |
| Demandado: | PEDRO LEON SOLANO CARPIO |

Se encuentra al Despacho el oficio No. J7CVLCTOCUC/2023-0342, procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en el que informa que mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2023, con el fin de asumir el conocimiento del trámite de Expropiación, ordenándose remitir el expediente a este Despacho Judicial, para continuar conociendo del mismo, en el estado en que se encuentra.

Por lo arriba indicado, se procede a efectuar los trámites pertinentes, para que la presente actuación haga parte de la carga procesal de este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de esta providencia y continúese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-05-2023-MEGA

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 11 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M. La Secretaria, MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ |
|--|



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | ACCION POPULAR |
| Radicado: | 54-001-31-53-007-2019-00086-04 |
| Demandante: | EDWIN ANDRES RODRÍGUEZ JAIMES |
| Demandado: | COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A |

Se encuentra al Despacho la presente Acción Popular, procedente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, donde se surtió el recurso de apelación presentado contra la decisión de primera instancia, y mediante sentencia del 12 de abril de 2023, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

Por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-05-2022-MEGA

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 11 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p> |
|---|



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE |
| Radicado: | 54-001-31-53-001-2020-00023-00 |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A |
| Demandado: | OSCAR FERNANDO BARRETO CUELLAR |

Mediante memorial presentado por la apoderada de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A**, solicita la terminación del proceso, indicando que desiste de adelantar la restitución del activo descrito en el contrato leasing.

En virtud a que el desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio y, solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte y, excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir.

Así mismo, es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice: *"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

De cara a lo anterior, se procederá a ordenar la terminación anormal del proceso por el desistimiento de lo pretendido con la presente demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

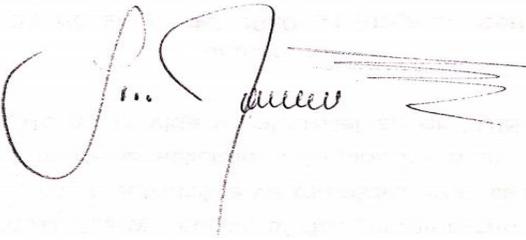
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda, presentada por la apoderada demandante de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado – Contrato Leasing Habitacional, instaurado contra **OSCAR FERNANDO BARRETO CUELLAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la terminación del presente proceso, conforme a lo indicado considerativa.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

AI-05-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **11 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, mayo diez de dos mil veintitrés

Ejecutivo No. 540013153001-2020-00227-00
Auto trámite- Aprueba liquidación de costas y resuelve solicitud.
Ejecutante- BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado- AIDEE GELVEZ BAEZ.

Encontrándose al despacho el presente proceso se ordena a secretaría correr el traslado de la liquidación presentada por la parte demandante, a la parte demandada a través de la lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, publicándola conforme al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no le fue enviada por la parte actora.

Por otra parte, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$6.000.000.00, corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en autos, se impartirá su aprobación.

De otro lado, el demandante BANCOLOMBIA S.A., en escrito allegado a autos, manifiesta que cede el crédito que le pertenece en este proceso a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

Al efecto, verificado el contrato de cesión arrimado a autos, se tiene que reúne los requisitos legales habiendo sido presentado personalmente ante autoridad competente, por el cedente a través de su representante legal, según documento allegado que así lo acredita.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición es viable, al tenor de lo normado en el artículo 1959 del código civil, es viable su aceptación, aclarando que la notificación a la parte demandada para que surta efectos esta cesión, se surtirá por estado (art. 1960 ejusdem), teniendo en cuenta que ya se encuentra legalmente vinculada a autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito demandado en la proporción que le pertenece dentro de este proceso, efectuada por BANCOLOMBIA a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como sucesor procesal adquiere la calidad de acreedor y, demandante en el presente proceso, respecto de los derechos que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de este auto para todos sus efectos, se surtirá a la parte demandada por anotación en estado por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Se reconoce personería a la mandataria judicial DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, para seguir actuando como apoderada de la nueva demandante, conforme se solicita en el contrato de cesión.

QUINTO: Aprobar la liquidación de costas practicada por secretaría, conforme se indicó en la parte motiva.

SEXTO: Procédase por secretaría a correr el traslado de la liquidación del crédito presentada, conforme se dispuso en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bauista', is written over a faint, dotted grid background.

JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUISTA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO PRENDARIO |
| Radicado: | 54-001-31-53- 001-2021-00155-00 |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A |
| Demandado: | MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO |

Se encuentra al Despacho petición suscrita por la apoderada de la parte demandante, en la que solicita se proceda a la inmovilización del vehículo, teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita.

Siendo procedente la petición contenida en el documento obrante en el expediente y, de conformidad con lo informado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta - Norte de Santander, en el cual se observa que se dio cumplimiento a la orden de embargo, se proceda a ordenar la inmovilización del vehículo que responde a las siguientes características:

Placa: FRR193
Marca: FORD
Color: BLANCO ARTICO
Clase: CAMIONETA
Línea: RANGER
Modelo: 2019
Motor: EV2DKJ127449
Chasis: 8AFAR22D5KJ127449

Por lo anterior, se debe proceder a oficiar a la POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS, para que procedan a la detención del vehículo automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

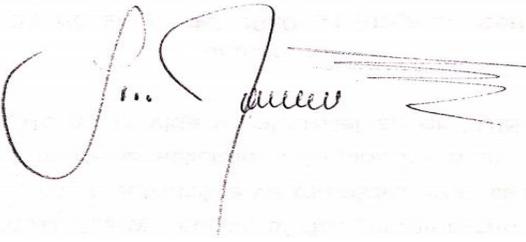
PRIMERO: INMOVILICÉSE, el vehículo automotor identificado con las siguientes características:

Placa: FRR193
Marca: FORD
Color: BLANCO ARTICO
Clase: CAMIONETA
Línea: RANGER
Modelo: 2019
Motor: EV2DKJ127449
Chasis: 8AFAR22D5KJ127449

SEGUNDO: OFÍCIÉSE a la POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS, para que procedan a la inmovilización del vehículo antes descrito, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'José Armando Ramírez Bautista'.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-05-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **11 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, mayo diez de dos mil veintitrés

AUTO DE TRAMITE – Fija fecha para audiencia inicial

REF.: VERBAL -SIMULACIÓN

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00275-00

Dtes.: DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES

Ddo.: NUMAEL SEPULVEDA ORTIZ Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte demandada propuso excepciones de mérito que fueron replicadas oportunamente por la parte demandante; de consiguiente, se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

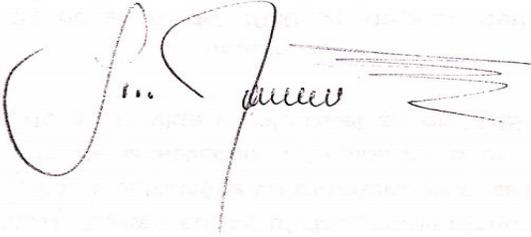
En consecuencia, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles, además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto, se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación, así como el enlace para su conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large, looped 'J' followed by 'A', 'R', 'B', and 'A'. There are several horizontal strokes at the end of the signature.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO (ACUMULADO) |
| Radicado: | 54-001-31-53-001-2021-00320-00 |
| Demandante: | CMS COLOMBIA LTDA |
| Demandado: | COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A |

El apoderado de la parte demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Al respecto observa el Despacho, que el mandamiento de pago dentro del trámite acumulado, fue notificado por estado el día 30 de marzo de 2023, de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, así: (...) "1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado".

Analizados los términos, podemos verificar que el recurso de reposición fue presentado por la parte demandada el día 10 de abril de 2023, fecha en la cual los términos se encontraban fenecidos, ya que habiéndose notificado el auto que libró mandamiento de pago por estado el día 30 de marzo de 2023, éstos empezarán a correr al día siguiente de la publicación, venciendo el día 4 del mes de abril del año 2023, a la hora de las 6:00 de la tarde.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que el recurso de reposición, para este momento procesal, se debe tener como extemporáneo, una vez se analizaron los términos.

Por las razones anteriormente indicadas, es claro que el recurso de reposición no se puede tramitar, teniendo en cuenta que se presentó fuera de la fecha máxima para acudir a él, esto es el día 4 de abril de 2023, lo que nos indica la extemporaneidad del mismo.

Por lo expuesto, el Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHACESE DE PLANO, por extemporáneo, el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **11 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

MEGA-AI-05-2023

San José de Cúcuta, 2 de mayo de 2023

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D**

Referencia: Ejecutivo - Radicado No. 54001400300620170099900

Demandante: LUZ MARINA SUESCUN

Demandados: CARLOS MANUEL PITA PERALTA
JUAN CAMILO MONCADA GARCIA

Cordial Saludo:

Muy respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de solicitar la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro de la presente actuación, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, lo anterior en virtud a que hay sentencia ejecutoriada, a la parte demandada se le han efectuado descuentos a su salario, los cuales han sido consignados a órdenes de ese Despacho Judicial.

Así mismo, reitero que se continúen los descuentos hasta que la obligación se encuentre debidamente cancelada.

Atentamente,

LUZ MARINA SUESCUN

C.C No.

Correo electrónico:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Radicado: | 54-001-31-53-001-2022-00202-00 |
| Demandante: | JHONNY IVAN GONZALEZ GRATEROL |
| Demandado: | DIOGENES PORTELA ROMERO |

Teniendo en cuenta el escrito elevado por el apoderado de la parte demandante, en el cual, solicita la expedición del despacho comisorio para la práctica del secuestro y, observándose que obra en el expediente el certificado de libertad y tradición, en el cual se aprecia en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria, que se inscribió el embargo del bien inmueble ubicado en la avenida 3E No. 15A-68 apartamento Dúplex 402, edificio Dinora del barrio Los Caobos de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-303233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual es de propiedad de la parte demandada **DIOGENES PORTELA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 17.590.650, procede el Despacho a ordenar **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de secuestro del mismo.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor Alcalde de San José de Cúcuta – Norte de Santander, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de ese municipio y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta, que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

AI-05-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **11 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, mayo diez de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO: INADMITE DEMANDA

REF.: DIVISORIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00138-00

Dte. JENNY ZAMIRA ANGARITA GAMEZ.

Ddo.: EDUARDO JOYA PAREDES.

Se encuentra al Despacho la presente acción divisoria de mayor cuantía promovida por JENNY ZAMIRA ANGARITA GAMEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra EDUARDO JOYA PAREDES, a fin de decidir sobre su admisibilidad, lo cual sería el caso acceder, si no se observara que la demanda carece de las siguientes falencias:

- No se allega el dictamen pericial que se enuncia como prueba del valor y de la indivisibilidad del bien inmueble objeto de demanda.
- No se allega el certificado del avalúo catastral igualmente enunciado como prueba, para la determinación de la cuantía y por ende de la competencia para conocer este asunto.

Conforme a lo anterior, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

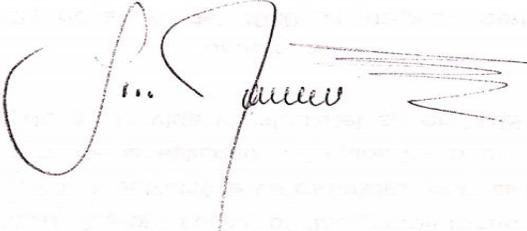
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda divisoria promovida por JENNY ZAMIRA ANGARITA GÁMEZ, en contra de EDUARDO JOYA PAREDES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor RAMIRO OLIVELLA GUARIN, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'J. Armandó Ramirez Bautista'. There are several horizontal lines drawn to the right of the signature, possibly indicating a signature line or a seal.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

